



EXPEDIENTE : 312-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: *Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015 en el extremo referido a la medida correctiva; en ese sentido:*

- (i) *Se deja sin efecto la medida correctiva ordenada respecto a realizar acciones en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos en el Separador API Norte, toda vez que el mismo se encuentra fuera de servicio desde enero del 2015.*

Asimismo, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la medida correctiva; en ese sentido:

- (ii) *Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá realizar las acciones en el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los puntos Separador API Sur en los parámetros DQO y Fenoles; en el punto Separador CPI en los parámetros DQO, Sulfuros y Fenoles; en el punto de descarga Desagüe Químico en los parámetros DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales; en el punto de descarga Desagüe Aceitoso en los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO; en el punto Planta Lastre en los parámetros DQO y Cloro residual; y en el punto Planta Agitadores en los parámetros Aceites y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual.*

Lima, 29 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, notificada el 29 de enero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió lo siguiente¹:

- (i) Determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A.(en lo sucesivo, Petroperú) por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ocasionó impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹

Folios del 165 al 184 del Expediente N° 312-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).



2	Petroperú realizó el acondicionamiento de sus residuos sólidos de forma ambientalmente inadecuada al disponer chatarra (tuberías y varillas metálicas oxidadas, envases, entre otros) a la intemperie, cerca al desagüe químico y en la explanada de prácticas contra incendios ubicada detrás del cerro "El Faro".	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Petroperú realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro "El Faro" que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
4	Petroperú excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

(ii) Ordenar como medida correctiva a Petroperú las siguientes:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. ocasionó impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en distintas áreas de la Refinería Talara.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en el lado oeste del tanque N° 545, en torno a la línea de carga y descarga pegado al muro de contención, lado sur del tanque N° 545, debajo de la válvula de la tubería de entrada del tanque N° 545 y lados sur y noreste del tanque N° 602. Dichas acciones deben ser adoptadas conforme a los	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental informe técnico donde consten las acciones adoptadas





	Estándar de Calidad Ambiental para suelo vigente.		por Petroperú para acreditar las acciones de limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición de los suelos afectados, así como presentar los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. realizó el almacenamiento de combustible (gasolina) en un área ubicada detrás del cerro “El Faro” que no estaba impermeabilizada y que no cuenta con sistema de doble contención.	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe acreditar la implementación de un sistema de contención para los cilindros con productos químicos a fin de evitar posibles filtraciones al suelo natural.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que acredite la implementación de un sistema de doble contención para los cilindros conteniendo combustible utilizados en la explanada de prácticas contra incendio. Adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84.
Petróleos del Perú – Petroperú S.A. excedió los LMP de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO y Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO,	Petróleos del Perú – Petroperú S.A. debe realizar las acciones del sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que en los puntos Separador API Norte, Separador	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.	API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores cumpla con los LMP de los parámetros pH, Fósforo, Aceite y grasas, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, Coliformes Totales, DQO y DBO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.		Ambiental, un informe que acredite que se ha optimizado el sistema de tratamiento de los efluentes líquidos en los puntos Separador API Norte, Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores. Adjuntar informes de ensayo realizado por un laboratorio acreditado
---	--	--	--



2. El 19 de febrero del 2016, Petroperú interpuso recurso de reconsideración en contra de la cuarta medida correctiva² ordenada en la Resolución Directoral N° 1288-2016-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2015, y alegó lo siguiente³:

Medida correctiva ordenada respecto a la conducta infractora N° 4

- (i) El OEFA ha ordenado en calidad de medidas correctivas la optimización del sistema de tratamiento de efluentes para lo cual cuenta con un plazo de 90 días para acreditar lo ordenado. Sin embargo, el plazo otorgado no podrá ser cumplido dado que la solución integral para mejorar la calidad de los efluentes se dará con la implementación de la planta de tratamiento de efluentes (WWS-SA2) así como emisores submarinos (SWO) del Proyecto de Modernización de Refinería Talara, el cual garantiza que los efluentes cumplan con las Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) establecidos en la legislación.
- (ii) Con la implementación del Proyecto de Modernización de Refinería Talara aprobado mediante Ley N° 30130 y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-2014-EM de fecha 24 de marzo del 2014, en él se contempla la operación de nuevas unidades de procesos tecnológicos de última generación que garantizan que las emisiones cumplan con los LMP, dicho proyecto de gran magnitud tiene una línea de tiempo para su implementación y operación hasta el 2020, por lo cual se debe de seguir el

² Cabe indicar que el administrado en el recurso de reconsideración señaló que dicho recurso estaba dirigido contra la tercera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI/PAS; sin embargo, de la lectura del escrito de reconsideración se advierte que el recurso impugnatorio está dirigido contra la cuarta medida correctiva ordenada en la mencionada resolución.

³ Folios del 186 al 196 del Expediente.





cronograma establecido el cual generara que su cumplimiento mitigue los excesos de LMP de efluentes líquidos.

- (iii) Asimismo, respecto a la medida correctiva ordenada para el Separador API Norte señala que desde el 29 de diciembre del 2015 mediante Carta N° RTAL-0586-2015 informó al OEFA que desde el 2 de setiembre del 2015 el mencionado separador se encuentra fuera de servicio, debido a que el área donde se encuentra ubicado está considerada para la instalación de una nueva planta como parte del Proyecto de Modernización.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente

4. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
5. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁵, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".





6. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada) más no en la procedencia del recurso de reconsideración⁶.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de por la comisión de tres (04) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 29 de enero del 2016, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 19 de febrero del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
8. Petroperú presentó su recurso de reconsideración el 19 de enero del 2016; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:
 - (i) Copia de memoria descriptiva del sistema de captación de agua de mar/ evaluación de efluentes (SWI/SWO) y del sistema de recogida y tratamiento de efluentes (WWS/SA2).
 - (ii) Informes de Monitoreo de Efluentes y Emisiones de diciembre 2013, 2014, 2015 y enero 2016.
 - (iii) Carta RTAL-0586-2015 adjunto el anexo N°2 con vistas fotográficas que demuestran que el Separador API Norte – Efluente D4 se encuentra fuera de servicio.
9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que el resto de los documentos no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
10. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos de los argumentos presentados con anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas introducidas en el presente expediente

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú respecto

⁶ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 "40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040)





a la medida correctiva ordenada para la conducta infractora N° 4 señalada en la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI

IV.2.1. Medida correctiva ordenada a la conducta infractora N° 4

A) Medida correctiva respecto a realizar acciones en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias provocados por el exceso de LMP en el punto Separador API Norte en relación a los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO y Fenoles

11. Mediante la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por infringir el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), toda vez que excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte durante el primer trimestre del año 2012.

12. En ese sentido, en la mencionada resolución se ordenó en calidad de medida correctiva que Petroperú debería realizar acciones en el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, en el punto Separador API Norte respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO y Fenoles.

13. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.

a) Argumentos del recurso de reconsideración

14. Petroperú indica que mediante Carta N° RTAL-0586-2015 se informó al OEFA que desde el 2 de setiembre del 2015 el Separador API Norte se encuentra fuera de servicio, ya que el área donde se encuentra ubicada está considerada para la instalación de una nueva planta como parte del Proyecto de Modernización.

15. Para sustentar dicha afirmación, Petroperú presentó la Carta RTAL-0586-2015 presentada al OEFA el 4 de enero del 2016, mediante la cual en el adjunto N° 2 remite evidencias fotográficas que demuestran que el separador API Norte – Efluente 4 se encuentra fuera de servicio⁷. Asimismo, adjunto los Informes de Monitoreo de Efluentes y Emisiones de los meses de diciembre 2015 y enero 2016⁸.

b) Análisis de la nueva prueba

16. Del análisis de los Informes de Monitoreo de Efluentes y Emisiones de los meses de diciembre 2015 y enero 2016 se aprecia que en dichos meses no se realizaron

Folios 358, 361 y 362 del Expediente.

Folios del 257 al 276 y del 278 al 301 del Expediente.





mediciones, pues de acuerdo a los informes mencionados, el Separador API Norte se encontraba fuera de servicio, conforme se aprecia a continuación:

Efluente Separador API Norte (D-4) (*)

PARÁMETROS	Enero 2015	Febr. 2015	Marzo 2015	Abril 2015	Mayo 2015	Junio 2015	Julio 2015	Ago. 2015	Set. 2015	Oct. 2015	Nov. 2015	Dic. 2015
Flujo de Efluente	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Ph	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Temperatura	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
DBO	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Nitrógeno Amoniacal	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Aceites y Grasas	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Fenoles	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Totales	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Termotolerantes	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Arsénico	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo VI	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Plomo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cadmio	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Bario	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Mercurio	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
TPH	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Sulfuros	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloro Residual	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
DQO	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Fosforo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloruros	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Conductividad	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Solidos Totales	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S

(*) Fuera de Servicio

Efluente Separador API Norte (D-4) (*)

PARÁMETROS	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016
Flujo de Efluente	F/S	F/S	F/S
Ph	F/S	F/S	F/S
Temperatura	F/S	F/S	F/S
DBO	F/S	F/S	F/S
Nitrógeno Amoniacal	F/S	F/S	F/S
Aceites y Grasas	F/S	F/S	F/S
Fenoles	F/S	F/S	F/S
Coliformes Totales	F/S	F/S	F/S
Coliformes Termotolerantes	F/S	F/S	F/S
Arsénico	F/S	F/S	F/S
Cromo VI	F/S	F/S	F/S
Plomo	F/S	F/S	F/S
Cadmio	F/S	F/S	F/S
Bario	F/S	F/S	F/S
Cromo	F/S	F/S	F/S
Mercurio	F/S	F/S	F/S
TPH	F/S	F/S	F/S
Sulfuros	F/S	F/S	F/S
Cloro Residual	F/S	F/S	F/S
DQO	F/S	F/S	F/S
Fosforo	F/S	F/S	F/S
Cloruros	F/S	F/S	F/S
Conductividad	F/S	F/S	F/S
Solidos Totales	F/S	F/S	F/S

(*) Fuera de Servicio

17. Asimismo, se realizó el análisis de los Informes de Monitoreo de Efluentes y Emisiones de los meses de abril, mayo y junio del 2016 presentados por Petroperú al OEFA mediante escritos de registro N° 45344 de fecha 28 de junio⁹ y N° 50266 de fecha 19 de julio¹⁰, en los cuales se aprecia que hasta el mes de junio el Separador API Norte se encuentra fuera de servicio:

⁹ Folios del 370 al 372 del Expediente.

¹⁰ Folios del 373 al 375 del Expediente.





Efluente Separador API Norte (D-4) (*)

PARÁMETROS	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016	Abril 2015
Flujo de Efluente	F/S	F/S	F/S	F/S
Ph	F/S	F/S	F/S	F/S
Temperatura	F/S	F/S	F/S	F/S
DBO	F/S	F/S	F/S	F/S
Nitrógeno Amoniacal	F/S	F/S	F/S	F/S
Aceites y Grasas	F/S	F/S	F/S	F/S
	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Totales	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Termotolerantes	F/S	F/S	F/S	F/S
Arsénico	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo VI	F/S	F/S	F/S	F/S
Plomo	F/S	F/S	F/S	F/S
Cadmio	F/S	F/S	F/S	F/S
Bario	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo	F/S	F/S	F/S	F/S
Mercurio	F/S	F/S	F/S	F/S
TPH	F/S	F/S	F/S	F/S
Sulfuros	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloro Residual	F/S	F/S	F/S	F/S
DQO	F/S	F/S	F/S	F/S
Fosforo	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloruros	F/S	F/S	F/S	F/S
Conductividad	F/S	F/S	F/S	F/S
Solidos Totales	F/S	F/S	F/S	F/S

(*) Fuera de Servicio

Efluente Separador API Norte (D-4) (*)

PARÁMETROS	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016	Abril 2015	Mayo 2015
Flujo de Efluente	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Ph	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Temperatura	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
DBO	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Nitrógeno Amoniacal	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Aceites y Grasas	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Fenoles	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Totales	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Termotolerantes	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Arsénico	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo VI	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Plomo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cadmio	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Bario	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Mercurio	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
TPH	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Sulfuros	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloro Residual	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
DQO	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Fosforo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloruros	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Conductividad	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Solidos Totales	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S

(*) Fuera de Servicio

Efluente Separador API Norte (D-4) (*)

PARÁMETROS	Enero 2016	Febrero 2016	Marzo 2016	Abril 2015	Mayo 2015	Junio 2015
Flujo de Efluente	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Ph	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Temperatura	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
DBO	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Nitrógeno Amoniacal	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Aceites y Grasas	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Fenoles	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Totales	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Coliformes Termotolerantes	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Arsénico	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo VI	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Plomo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cadmio	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Bario	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cromo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Mercurio	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
TPH	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Sulfuros	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloro Residual	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
DQO	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S





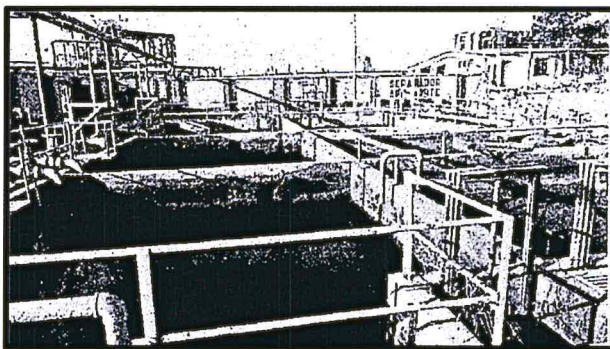
Fosforo	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Cloruros	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Conductividad	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Sólidos Totales	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S

(*) Fuera de Servicio

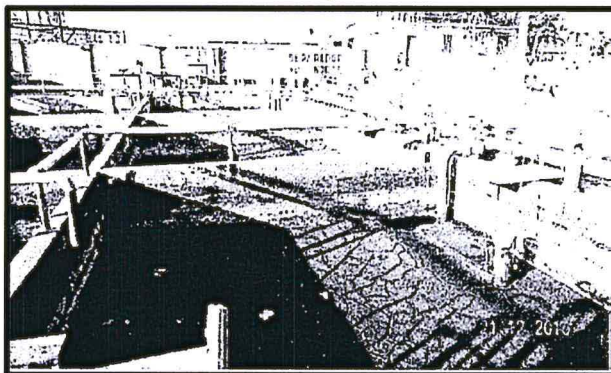
18. Finalmente cabe indicar que, conforme a la Carta RTAL-0586-2015 presentada el 4 de enero del 2016 el administrador adjunto evidencias fotográficas en las cuales se aprecia el Separador API Norte fuera de servicio¹¹:

Fotografía N°1

Bahías del Separador API Norte casi vacías sin movimiento – instalación fuera de servicio



Fotografía N° 2 Bahía lado este del Separador API Norte fuera de servicio



19. Con los documentos antes analizados ha quedado demostrado que desde el mes de enero del 2015 el Separador API Norte se encuentra fuera de servicio con lo cual no corresponde ordenar en calidad de medida correctiva que Petroperú realice acciones en el sistema de tratamiento, destinadas a detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los efluentes líquidos y provocando excesos en el punto Separador API Norte; y en consecuencia, cumplir con los LMP de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO y Fenoles establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
20. En ese sentido, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de reconsideración y, en consecuencia, dejar sin efecto la medida correctiva referida a realizar acciones en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos en el Separador API Norte, toda vez que el mismo se encuentra fuera de servicio desde enero del 2015.

- B) Medida correctiva respecto a realizar acciones en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias provocados por el exceso de LMP en los puntos Separador API Sur, Separador CPI, descarga

¹¹

Folios 361 y 362 del Expediente.





Desagüe Químico, descarga Desagüe Aceitoso, punto Planta Lastre y Planta Agitadores

21. Mediante la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Petroperú por infringir el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los límites máximos permisibles de efluentes líquidos respecto de los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, DBO Fenoles medidos en el Separador API Norte; DQO y Fenoles medidos en el Separador API Sur; DQO, Sulfuros y Fenoles medidos en el Separador CPI; DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales medidos en el punto de descarga Desagüe Químico; pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO, medidos en el punto de descarga Desagüe Aceitoso; DQO y Cloro residual medidos en la Planta Lastre; y, Aceite y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual medidos en la Planta Agitadores, durante el primer trimestre del año 2012.
22. En ese sentido, en la mencionada resolución se ordenó a Petroperú en calidad de medida correctiva que debería realizar acciones en el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, en los puntos Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores cumpla con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH, Fósforo, Aceite y grasas, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, Coliformes Totales, DQO y DBO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
23. El administrado debía ejecutar la medida correctiva en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) Argumentos del recurso de reconsideración
24. Petroperú en su recurso de reconsideración alegó que la medida correctiva ordenada respecto a la optimización del sistema de tratamiento de efluentes para para reducir el exceso de LMP en los puntos Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores no podrá ser cumplido en un plazo de 90 días previsto por el OEFA, debido a que la solución integral para mejorar la calidad de los efluentes se dará con la implementación de la planta de tratamiento de efluentes (WWS-SA2) así como emisores submarinos (SWO) del Proyecto de Modernización de Refinería Talara el cual garantiza que los efluentes cumplan con los LMP.
25. Con la implementación del Proyecto de Modernización de Refinería Talara aprobado mediante Ley N° 30130 y reglamentada mediante Decreto Supremo N° 008-2014-EM del 24 de marzo del 2014, se contempla la operación de nuevas unidades de procesos tecnológicos de última generación que garantizan que las emisiones cumplan con los LMP, dicho proyecto de gran magnitud tiene una línea de tiempo para su implementación y operación hasta el 2020, por lo cual se debe de seguir el cronograma establecido el cual generara que su cumplimiento mitigue los excesos de LMP de efluentes líquidos.

b) Análisis de la nueva prueba





26. Petroperú señaló en este extremo que la solución integral para mejorar la calidad de los efluentes se dará con la implementación de la planta de tratamiento de efluentes (WWS-SA2) así como emisores submarinos (SWO) a través de la puesta en marcha del Proyecto de Modernización de Refinería Talara. El cual tiene un cronograma para su implementación y operación hasta el 2020, que garantiza que los efluentes cumplan con los LMP.
27. Al respecto, cabe indicar que dicho argumento fue presentado por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 28716 de fecha 1 de junio del 2015¹² en el cual en el Anexo 4.1 adjuntó el Memorándum PMRT-ST-0595-2015 en el cual se menciona que el Proyecto de Modernización de Refinería Talara contempla la operación de nuevas unidades de tratamiento de efluentes industriales (aceites y químicos) y sanitarios, así como dos emisores submarinos independientes para las descargas: térmicas-salina e industrial-sanitario. Cuyas operaciones se iniciarían en octubre del 2017 y abril del 2018¹³.
28. Sin embargo, el argumento antes señalado fue objeto de análisis en los numerales 75 y 76 de la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI, y posterior a su evaluación se ordenó la medida correctiva materia de reconsideración¹⁴.
29. Asimismo, es pertinente señalar que la medida correctiva planteada se encuentra enfocada a realizar la optimización de los sistemas de tratamiento ya existentes en la Refinería Talara, puesto que contar con un Cronograma aprobado para la construcción de una PTAR no exime al administrado de realizar un manejo de sus efluentes industriales que minimice los impactos ambientales en el cuerpo receptor de la descarga.
30. La implicancia de no plantear esta medida correctiva a Petroperú consistiría en permitir la excedencia de los LMP del Subsector Hidrocarburos del efluente industrial de Petroperú durante los siguientes 4 años, hasta que se culmine con la construcción de la PTAR considerada en el Proyecto de Modernización de Refinería Talara y esta se ponga en funcionamiento.
31. Debido a que el Cronograma del referido proyecto tiene un plazo de cumplimiento hasta el 2020, es necesario que el administrado **optimice sus estructuras de tratamiento de efluentes mediante acciones temporales** que permitan reducir la concentración de los contaminantes detectados durante los 4 años que demore la construcción y puesta en funcionamiento de la PTAR, contados desde el 2016. Las medidas temporales a ser implementadas consisten en mejoras en el proceso que el administrado considere necesarias, tanto de tipo físico, químico y biológico como del mismo control de los parámetros de funcionamiento y control en la fuente.
32. Las medidas temporales anteriormente descritas podrían consistir en las siguientes alternativas:

¹² Folios del 81 al 84 del Expediente.

¹³ Folios 141 y 142 del Expediente.

¹⁴ Folio 180 del Expediente.



**Medidas temporales**

Tipo de Medida	Medida	Reducción de Parámetros
Operacionales	Control en la fuente (Identificación de fuentes de contaminantes difíciles de remover y desviación del flujo para disposición final como residuos peligrosos)	Fenoles y sulfuros ¹⁵
	Regulación de Caudal (ecualización o aplicación de caudales intermitentes)	Mejora del tratamiento en general ¹⁶
	Aumento del tiempo de retención	
	Control de temperatura	Coliformes y DBO ¹⁷
Físicas	Pretratamiento (Trampas de grasa, rejillas gruesas, finas, desarenadores)	Sólidos suspendidos, DBO, DQO, aceites y grasas ¹⁸
	Oxigenación	Aceites y grasas y DBO ¹⁹
	Limpieza continua	Sólidos suspendidos, DBO, DQO, aceites y grasas ²⁰
	Evacuación de lodos	DBO ²¹
Químicas	Neutralización	pH ²² y cloro residual ²³
	Aplicación de floculantes	DBO, DQO, fósforo, aceites y grasas ²⁴

¹⁵ El agua residual de las columnas de destilación puede contener sulfuros en altas concentraciones y otros compuestos hidrosolubles, como amoníaco, cloruros, fenol y mercaptano, dependiendo del crudo de partida y de los productos químicos de tratamiento. Fuente: Kraus, R. Proceso del Refino del Petróleo. Enciclopedia de Seguridad y Salud en el Trabajo. Organización Internacional del Trabajo (OIT). España, 2001. P.78.9
Disponible en:
<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo3/78.pdf>

El agua residual de las operaciones de coquización (proceso del craqueo FCC) puede ser altamente alcalina y contener petróleo, sulfuros, amoníaco y fenol.
Fuente: Kraus, R. Óp cit. P. 78-13.

¹⁶ Galindo, L. Tratamiento del Agua residual para una Planta de Envasado de Bebidas por medio de lodos activados. Trabajo de graduación para optar el título de Ingeniero Químico. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2004. P.12-13. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/08/08_0905_Q.pdf

¹⁷ Alianza por el Agua. Manual de Depuración de Aguas Residuales Urbanas .P. 171.
Disponible en: <http://alianzaporelagua.org/documentos/MONOGRAFICO3.pdf>

¹⁸ Benavides, L. Evaluación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Central de Sacrificio de Túquerres (Nariño). Universidad Nacional de Colombia. Colombia, 2006. P. Resumen, 22,23
Disponible en: <https://core.ac.uk/download/files/334/11051512.pdf>

¹⁹ Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). Tecnologías de Flotación por Aire Disuelto. Chile, 2013.

²⁰ Benavides, L. Óp cit. P. Resumen, P. 22,23

²¹ Galvis, J. Rivera, J. Caracterización Físicoquímica y Microbiológica de los Lodos presentes en la Planta de Aguas Residuales Industriales (PTAR) de la empresa Jugos Hit de la Ciudad de Pereira. Trabajo de grado para otra el título de tecnólogo en química. Universidad Tecnológica de Pereira. Colombia, 2013. P.30.
Disponible en: <http://repositorio.utp.edu.co/dspace/bitstream/handle/11059/3898/62839G182.pdf?sequence=1>

²² Úres, P. Jácome, A. y Juárez, J. FT-PRET-004. Serie Pre tratamientos: Neutralización. Fichas Técnicas de Etapas de Proceso de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la Industria Textil. España, 2015.
Disponible en:
<https://www.wateractionplan.com/documents/186210/186348/INDITEX-FT-PRET-004-NEUTRALIZACI%C3%93N-2015.pdf/47063cd4-df1b-4f57-b40e-97ca9e51f257>

²³ Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE). Manual Acuático - Métodos para la Desinfección de los Establecimientos de Acuicultura. Argentina, 2008. P.56.
Disponible: http://web.oie.int/esp/normes/fmanual/pdf/es/1.1.5_Metodos_para_la_desinfeccion.pdf

²⁴ Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). Tecnologías de Coagulación y Floculación. Chile, 2013.
Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_05.pdf



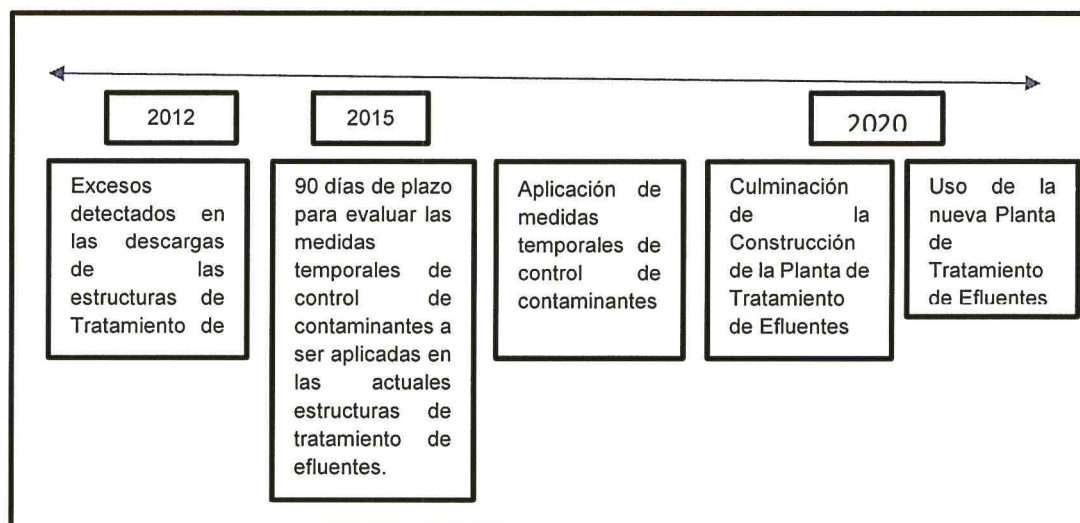


	Aplicación de reactivos de oxidación	Sulfuros, fenoles ²⁵
Biológicas	Implementación de filtros biológicos	Aceites y grasas, DBO, coliformes ²⁶
U otras medidas que el administrado considere oportunas.		

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

33. Estas medidas serían aplicadas hasta que la nueva Planta de Tratamiento de Efluentes sea construida, con la finalidad de minimizar la contaminación del cuerpo receptor durante el período en que se continúen usando las actuales estructuras de tratamiento de efluentes (pozas API, CPI) etc.; de acuerdo a la línea de tiempo presentada a continuación:

Línea de tiempo para la aplicación de medidas alternativas



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

34. Finalmente, cabe resaltar que la finalidad de las pozas separadoras API y CPI es la remoción de hidrocarburos, aceites y grasas²⁷; contaminantes comunes presentes en los efluentes industriales de una unidad de hidrocarburos, por lo cual no debería ser necesario la implementación de una nueva PTAR para realizar su tratamiento, sino el control de los parámetros de funcionamiento del sistema existente.
35. Por lo tanto, después de revisar el Recurso de Reconsideración presentado, se declara infundado el recurso interpuesto contra la medida correctiva ordenada en el extremo referido a realizar acciones en el sistema de tratamiento de sus

²⁵ Salas, G. Neptali, B. Tratamiento de las Aguas Residuales de una Refinería de Petróleo por Oxidación Avanzada usando el reactivo Fenton. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Revista. Ingeniería Química. Vol. 11 N° 2. Perú, 2008. P. 12, 13. Disponible en: <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quim/article/viewFile/4616/3721>

²⁶ Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). Tecnología de Biofiltros. Chile, 2013. Disponible en: http://www.sinia.cl/1292/articles-49990_07.pdf

²⁷ Gaona, C y Robayo, L. Propuesta de Optimización de la Remoción de Grasas y Aceites en el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Industrial de un Campo Petrolero en San Martín, Meta. Monografía para Optar al Título de Especialista en Ingeniería Ambiental. Universidad Industrial de Santander. Colombia, 2012. P.32-36. Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/7526/2/144141.pdf>

Sainz, J.A. Tratamiento de Aguas Residuales: Separación de Aceites de Efluentes Industriales. Revista Ingeniería Química Número 409. Madrid -España, Enero 2004. P. 95. Disponible en: <http://docplayer.es/7349128-Separacion-de-aceites-de-efluentes-industriales-tipos-de-separadores-criterios-de-seleccion-y-diseno.htm>





efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, en los puntos Separador API Sur, Separador CPI, punto de Desagüe Químico, punto de Desagüe Aceitoso, Planta Lastre y Planta Agitadores cumpla con los Límites Máximos Permisibles de los parámetros pH, Fósforo, Aceite y grasas, Sulfuros, Fenoles, Cloro Residual, Coliformes Totales, DQO y DBO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debiendo cumplirse la tercera medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N°1288-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1288-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada respecto a realizar acciones en el sistema de tratamiento de efluentes líquidos en el Separador API Norte, toda vez que el mismo se encuentra fuera de servicio desde enero del 2015; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto, en el extremo referido a la medida correctiva ordenada respecto a realizar acciones en el sistema de tratamiento de sus efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando excesos, de tal manera que cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los puntos Separador API Sur en los parámetros DQO y Fenoles; en el punto Separador CPI en los parámetros DQO, Sulfuros y Fenoles; en el punto de descarga Desagüe Químico en los parámetros DQO, Fósforo, DBO y Coliformes Totales; en el punto de descarga Desagüe Aceitoso en los parámetros pH, DQO, Sulfuros, Fenoles y DBO; en el punto Planta Lastre en los parámetros DQO y Cloro residual; y en el punto Planta Agitadores en los parámetros Aceites y Grasas, DQO, Fenoles y Cloro Residual.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA